

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

4876/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

13 de septiembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de diciembre de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“No hacen las gestiones necesarias para solventar mi solicitud.” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Negativa por ser inexistente**

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique una nueva respuesta atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.**

Se apercibe



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4876/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de diciembre de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **4876/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 31 treinta de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 140287322001741.

2. Respuesta. El sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 12 doce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, en sentido **Negativo por ser inexistente**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 13 trece de septiembre del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número RRDA0444622.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 14 catorce de septiembre del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **4876/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5. Se admite y se requiere. El día 22 veintidós de septiembre del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/4808/2022**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 27 veintisiete de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

6. Vence plazo a las partes. Mediante auto de fecha 05 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA** fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que señala el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 07 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós.

7. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 14 catorce de octubre del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado el día 10 diez de octubre de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la

notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 19 diecinueve de octubre del año 2022 dos mil veintidós.

8. Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las manifestaciones que formuló la parte recurrente a través de correo electrónico, de fecha 17 diecisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, en relación al presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós.

9. Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 01 uno de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la

Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Notifica respuesta el sujeto obligado	12 de septiembre de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	13 de septiembre de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	05 de octubre de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	13 de septiembre de 2022
Días inhábiles	16 y 26 de septiembre de 2022 Sábados y domingos

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga una causal de sobreseimiento o improcedencia de las señaladas en el artículo 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción;

Por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión;
- b) Monitoreo de la solicitud de información con folio 140287322001741;
- c) Solicitud de información con folio 140287322001741; y
- d) Seguimiento de la solicitud de información con folio 140287322001741 en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- e) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado.
- f) Copia simple del oficio mediante el cual se realizaron las gestiones correspondientes.

Por parte del sujeto obligado:

- g) Instrumental de actuaciones del medio de impugnación que nos ocupa:

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Solicito se me indique ¿cuántos familiares tiene en nomina el regidor Pablo Ruperto? ¿Cuál es el posicionamiento de todos los regidores de puerto vallarta de acuerdo a que este regidor que cuenta con mucho peso en el ayuntamiento, ejerza nepotismo ingresando de forma irregular a sus hijas en nomina? ¿en la comision de participacion ciudadana, se ha realizado algun concurso de quien come mas tacos? De acuerdo a la pregunta anterior de ser afirmativa, ¿cuantas veces ha ganado el regidor Pablo Ruperto y por cuanto? De ser negativa la respuesta de que no existe tal concurso ¿hay planes de crearlo y nombrarlo “taconoce vallarta”?” (SIC)

Luego entonces, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo por ser inexistente, manifestando lo siguiente:

1. Referente a “...Solicito se me indique ¿Cuántos familiares tiene en nomina el regidor Pablo Ruperto? ¿Cuál es el posicionamiento de todos los regidores de puerto vallarta de acuerdo de que este regidor que cuenta con mucho peso en el ayuntamiento, ejerza nepotismo ingresando de forma irregular a sus hijas en nomina? ¿ en la comision de participacion ciudadana, se ha realizado algun concurso de quien come mas tacos? De acuerdo a la pregunta anterior de ser afirmativa, ¿ cuantas veces ha ganado el regidor Pablo Ruperto y por cuanto? De ser negativa la respuesta de que no existe tal concurso ¿hay planes de crearlo y nombrarlo “taconoce vallarta”?”...” (SIC).

Se hace de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en el área en medios físicos y digitales no se encontró documento alguno relacionado, por lo que esta unidad administrativa no es competente para proporcionar dicha información, por lo que lo solicitado es de carácter inexistente de conformidad al artículo 86 bis numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, como presidente de la Comisión Edilicia Permanente de Participacion Ciudadana, de conformidad al artículo 61, del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta y 49 y 50 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en lo que confiere a sus facultades, la presente unidad administrativa no es competente para administrar y/o poseer y/o generar la información solicitada, por lo anterior que lo requerido sea de carácter inexistente, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el artículo 86 y 86 bis numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presentó su inconformidad, argumentando lo siguiente:

“No hacen las gestiones necesarias para solventar mi solicitud” (SIC)

Luego entonces, del requerimiento realizado al sujeto obligado para remitir su informe de ley en contestación al presente recurso de revisión se advierte que lo remite de manera extemporánea, del cual se desprende ratificó medularmente su respuesta inicial, adjuntando los oficios correspondientes a las respuestas emitidas inicialmente.

No obstante, lo anterior la parte recurrente se manifestó al respecto, refiriendo medularmente que ignoran la queja interpuesta.

Por lo que, una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, para los suscritos, se determina que **el recurso de mérito resulta parcialmente fundado**, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La parte en su solicitud de información desea conocer lo siguiente: *“Solicito se me indique ¿cuantos familiares tiene en nomina el regidor Pablo Ruperto? ¿Cuál es el posicionamiento de todos los regidores de puerto vallarta de acuerdo a que este regidor que cuenta con mucho peso en el ayuntamiento, ejerza nepotismo ingresando de forma irregular a sus hijas en nomina? ¿en la comision de participacion ciudadana, se ha realizado algun concurso de quien come mas tacos? De acuerdo a la pregunta anterior de ser afirmativa, ¿cuantas veces ha ganado el regidor Pablo Ruperto y por cuanto? De ser negativa la respuesta de que no existe tal concurso ¿hay planes de crearlo y nombrarlo ""taconoce vallarta""?” (SIC)*, por lo que el sujeto obligado gestionó la información con el Regidor Pablo Ruperto Gómez Andrade, Presidente de la Comisión Edilicia Permanente de Participación Ciudadana, mismo que manifestó que la información solicitada no la genera, posee o administra, por lo que resultó ser inexistente conforme a lo establecido en el artículo 86 bis punto 2 de la ley en materia.

No obstante lo anterior dicho, se advierte que es competencia del Regidor pronunciarse respecto a los siguientes requerimientos: *“Solicito se me indique ¿cuantos familiares tiene en nomina el regidor Pablo Ruperto? (...)¿en la comision de participacion ciudadana, se ha realizado algun concurso de quien come mas tacos? De acuerdo a la pregunta anterior de ser afirmativa, ¿cuantas veces ha ganado el regidor Pablo Ruperto y por cuanto? De ser negativa la respuesta de que no existe tal concurso ¿hay planes de crearlo y nombrarlo ""taconoce vallarta""?”*; por lo anterior, se requiere al sujeto obligado para que se pronuncie de manera puntual y categórica respecto a cada uno de los puntos solicitados, en caso de que la información resultará ser

inexistente deberá agotar lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley en materia.

Luego entonces, respecto al punto de la solicitud de información, que versa en: *¿Cuál es el posicionamiento de todos los regidores de puerto vallarta de acuerdo a que este regidor que cuenta con mucho peso en el ayuntamiento, ejerza nepotismo ingresando de forma irregular a sus hijas en nomina?*; se advierte que no hubo prevención por parte del sujeto obligado, para atender dicho punto, por lo que se tiene por admitida dicho punto, de conformidad a lo establecido en el criterio de interpretación 05/2022 emitido por este Órgano Garante que a la letra dice:

CRITERIO DE INTERPRETACIÓN 05/2022

Época Segunda.

Año de emisión: 2022

Materia: Acceso a la información

Tema: falta de prevención.

Tipo de criterio: Reiterado.

Rubro: La falta de prevención por parte del Sujeto Obligado conlleva darle trámite a una solicitud de información, aun cuando ésta sea imprecisa.

La prevención que postula el artículo 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios constituye un instrumento que permite que el solicitante aporte elementos secundarios con el fin de facilitar la búsqueda de información; por lo que, si la solicitud de información es imprecisa o carece de elementos y el Sujeto Obligado no previene al solicitante para que subsane el requerimiento, el Sujeto Obligado deberá actuar bajo el principio de suplencia de la deficiencia establecido en el artículo 5, fracción XV de la Ley estatal en la materia y darle trámite a la solicitud de información, considerando la expresión documental correspondiente.

Resoluciones: 4493/2022, 3730/2022, 2449/2022

Por lo anterior dicho, se requiere al sujeto obligado para que realice las gestiones correspondientes con dichas áreas, en este caso con cada uno de los regidores, para que los mismos se pronuncien, respecto a la información solicitada, en caso de que la información, resulte ser inexistente, deberá agotar lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley en materia, que a la letra dice:

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

2. *Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

3. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de realizada la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, en la cual deberá pronunciarse categóricamente respecto a cada uno de los puntos solicitados; para el caso que la información resulte inexistente deberá agotar lo señalado por el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

Por otro lado, **Se APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**, para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de realizada la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, en la cual deberá pronunciarse categóricamente respecto a cada uno de los puntos solicitados; para el caso que la información resulte inexistente deberá agotar lo señalado por el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**, para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4876/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE DICIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

KMMR/CCN